

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario fijar fecha para la audiencia. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019-00119 00
Demandante	CARLOS AUGUSTO RENGIFO
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Tema:	A Continuación Ordinario PP

AUTO No. 2638

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P habrá de fijar fecha para resolver las mismas.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial> el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha

programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.) DEL VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f516b98bf4e277d4024dfa7782f923d9358db5f730c2eae6e806a7097c434**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que dentro del término oportuno COLPENSIONES presentó excepción contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GUSTAVO GONZALEZ HERRERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011- 2019-00135-00
Tema	A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

AUTO No. 1639

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que con fecha del 27 de abril de 2023, la apoderada judicial de COLPENSIONES se opuso a la orden de pago librada mediante auto No. 979 del 19 de abril de 2023, formulando las excepciones de mérito que denominó “*INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN*”.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de la AFP mencionada, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a la de PRESCRIPCIÓN advirtiendo el Despacho que dentro de la misma no fue expresado los hechos en que se funda conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

De otra parte, De otra parte, consultado el portal del Banco Agrario se pudo constatar la existencia del título judicial No. 469030002922741 por valor de \$5.200.000 que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, si bien es cierto, el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002922741 por valor de \$5.200.000, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN”* formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002922741 por valor de \$5.200.000 favor de la parte actora a través de su apoderado judicial GISELL TABARES SANCHEZ.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, a la abogada LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 250.262 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4536aed9c93fbc2700d70e4c6f50f46d2ef3fdc004e5e7a6988bac2b5f51b5**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que dentro del término oportuno COLPENSIONES presentó excepción contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	MARÍA GLADYS MARÍN LÓPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación:	76001-31-05-011- 2019-00527-00
Tema	A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

AUTO No. 2640

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que con fecha del 10 de marzo de 2023, la apoderada judicial de COLPENSIONES se opuso a la orden de pago librada mediante auto No. 613 del 15 de marzo de 2023, formulando las excepciones de mérito que denominó “*INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES Y PRESCRIPCIÓN*”.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de la AFP mencionada, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de “*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción*”, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a la de PRESCRIPCIÓN advirtiendo el Despacho que dentro de la misma no fue expresado los hechos en que se funda conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

De otra parte, De otra parte, consultado el portal del Banco Agrario se pudo constatar la existencia del título judicial No. 469030002912375 por valor de \$3.160.000, consignados por COLPENSIONES que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, si bien es cierto, el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En virtud de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002912375 por valor de \$3.160.000, a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN”* formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002912375 por valor de \$3.160.000 favor de la parte actora a través de su apoderado judicial HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, a la abogada LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, portadora de la T.P. No. 250.262 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

QUINTO: CONDENAR a **COLPENSIONES** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd70d7803c438e80257316fc51eff706617bbf23b455cdbe49f965e4c06ff12b**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019-00706 00
Demandante	DARÍO SABOGAL OSPINA
Demandado	LYDA BORRERO & CIA S.C.A. y COLPENSIONES
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 2628

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en

conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00143c20d7eca2b17ed25e970b4ade30ab17cc24000936ade06908234d1c5489**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 15 de agosto de 2023 dentro del término legal.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2636

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00726 00
Demandante	BLANCA OLIVA AGUDELO DE MEJIA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 09 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN”.

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PAGO y PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 09 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc0dfe4b7556111878f8e3383c7e3f0e63e5728cc9d7deb14b10f0d0a5bca8**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso informando que TCI TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante auto 1354 del 10 de mayo de 2023, y auto 1870 del 23 de junio de 2023. Sirvase proveer.

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2019 00738 00
Demandante	JUAN CARLOS SENDOYA RODRÍGUEZ
Demandado	TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2637

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que TCI TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante auto 1354 del 10 de mayo de 2023, y auto 1870 del 23 de junio de 2023, en el primero se solicitó que en un término no mayor a diez (10) días allegue los desprendibles o constancias de nómina de las siguientes quincenas 1 al 15 de octubre de 2016, 16 al 30 de enero, 16 al 30 mayo de 2017, 1 al 15 de enero, 16 al 30 de febrero, 1 al 30 de marzo y del 1 al 15 de abril de 2018; al igual que los soportes o constancia de pago de los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo y abril de 2018, y el de la liquidación final de prestaciones sociales y en segundo para que en un término no superior a diez (10) días, informe la designación

del nuevo apoderado judicial, sin que a la fecha diera cumplimiento a ninguno de los dos requerimientos.

Por lo anterior, se hace necesario requerir por SEGUNDA VEZ a TCI TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA a efectos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los requerimientos realizados.

Se advierte a la TCI TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA que el incumplimiento a lo ordenado acarrear sanción de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

De otra parte, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

La audiencia se realizara de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace [2023 - Rama Judi https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77cial) el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a **TCI TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA** a efectos que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a los requerimientos realizados. Indicando que de no hacerlo se aplicara la sanción establecida en el 44 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría se libraré la comunicación correspondiente, con la advertencia a TCI TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL LTDA. que el incumplimiento a lo ordenado puede acarrear sanción de multa de hasta 10 SMLMV, conforme al numeral 3° del artículo 44 del CGP

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451317e27365391996c02f2dc0ab1f746431b7ceb1db0016068e72c2a45d893**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4° del Auto No. 2036 del 12 de Julio de 2023, mediante el cual, se fijaron gastos de curaduría. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 2578

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 0006 00
Demandante	SANDRA LUCERO PEREZ TRUJILLO
Demandado	. - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. . - COLPENSIONES
Tema	SEGURIDAD SOCIAL- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ordinario laboral.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 2036 del 12 de julio de 2023, se dispuso la sucesión procesal de la demandante atendiendo su fallecimiento, designándose curador ad litem para los herederos indeterminados de la demandante y correspondiente emplazamiento. En el numeral 4 de la mencionada providencia, se fijaron unos gastos de curaduría.

Posterior a la notificación de la providencia por estado, la apoderada judicial de la parte demandante encontrándose dentro del término judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4 del auto ibidem; Por consiguiente, se procederá a resolver resolverá de plano a efectos de dar cumplimiento a los pilares del derecho procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone, la recurrente que la designación de curador ad litem, es de forzosa aceptación y de manera gratuita según el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, por tanto, solicita reponer el numeral 4° del Auto No. 2036 del 12 de julio

de 2023 y como consecuencia, no fijar gastos de curaduría que no estén debidamente acreditados y demostrados dentro del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme se desprende del artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, señalando que para tal efecto el recurso deberá interponerse dentro de los (2) dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandada, interpuso el recurso contra el auto el día 14 de julio calendado, el mismo día que se fijó en estado, por lo tanto, se procederá a abordar su estudio.

En el caso bajo estudio, se evidencia que se designó curaduría para los herederos indeterminados de la señora SANDRA LUCERO PÉREZ TRUJILLO (Q.E.P.D.), designándose una terna de curadores, acto seguido, a través del numeral 4 del auto ibidem, se fijaron como gastos de curaduría el valor de \$800.000.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7° del C.G.P., y en consideración a la manifestación expresa de la apoderada judicial frente a la falta de recursos económicas de los hijos de la demandante para satisfacer los gastos de curaduría, el Despacho considera procedente el recurso y procederá a **dejar sin efecto el numeral 4°** del Auto No. 2036 del 12 de julio de 2023, donde se fijan los gastos de curaduría, en lo demás, quedara en firme.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 2036 del 12 de julio de 2023, en lo que respecta al numeral 4°, mediante el cual, se fijaron como gastos de curaduría la suma de \$ 800.000, en consecuencia, el numeral CUARTO, quedará así:

“CUARTO: NO se fijarán gastos de curaduría, atendiendo las circunstancias especiales informadas al proceso”

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf1f48b8e1ca749ef077f218d630d45f6da42c97a8d641efababc6462878e3**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la curadora Ad Litem asignada renunció a su designación (archivo digital 12) del expediente. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2617

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00012-00
Demandante	NELLY GARCIA MORA
Demandado	. - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Litisconsorte Necesario	NORBY LADY LONDOÑO PEÑALOZA
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada el expediente de la referencia, se considera necesario relevar al curador ad litem designado para el litisconsorte necesario NORBY LADY LONDOÑO PEÑALOZA, por tanto, en aras de preservar el derecho a la defensa y debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: RELÉVESE a la curadora ad litem MARÍA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS, designada para el litisconsorte necesario NORBY LADY LONDOÑO PEÑALOZA.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de NORBY LADY LONDOÑO PEÑALOZA, al doctor (a):

CEDULA	T.P	APELLIDOS	NOMBRE	E-MAIL	TELÉFONO
1.151.963.109	390.748	CASTRO PINILLA	FABIAN CAMILO	Fabiancamiloep@outlook.com	3166992513

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, se libraré el respectivo oficio al curador designado, a fin de que, informe si acepta o no su nombramiento, conforme a lo preceptuado en la normatividad.

Se advierte que, en el presente trámite, ya se había contestado y admitido la contestación del curador ad litem relevado.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: NO se fijan gastos de curaduría.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6266fcd0596ed6bde7df4b0ee92f2f7b9ad28541c9af4c94037f7f3b089bb15c

Documento generado en 22/08/2023 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2618

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00058-00
Demandante	DIANA CAROLINA MANCILLA MINA y OTROS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSION DE SOBREVIVIENTES

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que falta por notificar a los demandados JENNY MARCELA RAMIREZ MURILLO, SANDRA PATRICIA PECHENE PECHENE, en nombre propio y en representación de los menores JHOAN ALBEIRO MURILLO PECHENE y DANIELA ZAMORANO NAZARI en nombre propio y en representación del menor JHAEL ALBEIRO MURILLO ZAMORANO, por lo tanto, se requiere que la parte demandante diligencie

las notificaciones respectivas para continuar con el trámite del presente proceso, so pena de aplicar el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S. respecto al presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ**, portador(a) de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte demandante, para que allegue el diligenciamiento de las notificaciones conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, agote la notificación física que dispone los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena, de aplicar el parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S. respecto al presente proceso.

QUINTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbdcdb2e6e300173bdbc25e40a91be4cb16b41b5ab2215f5e9e6f0e76204a61**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, se encuentra pendiente de decretar las medidas cautelares.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2635

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00257 00
Demandante	CLAUDIA FERNANDA SOLIS ESPAÑA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora prestó solicitud de nueva medida cautelar y que las ya decretadas no han sido efectivas, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del CGP decretará el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en las cuentas del BANCO DE OCCIDENTE. Librar el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito que se encuentra pendiente por cancelar, haciendo la salvedad de que la misma solo recaee sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad.

Capital (teniendo en cuenta el monto pagado en la resolución DNP 1673 del 24 de mayo de 2023)	\$14.488.180
---	---------------------

De otra parte y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obra depósito judicial sin orden de entrega **469030002943345** por valor de **\$1.808.157,00** consignado por **COLPENSIONES**, por concepto de condena en costas en el presente proceso a cargo del extremo demandado, se ordenará su pago a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente. Por lo anterior, el Juzgado

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, en las cuentas de BANCO DE OCCIDENTE

SEGUNDO: LIBRAR el oficio respectivo limitando el embargo y la orden de retención, al capital del crédito que se encuentran pendiente por cancelar, que asciende a la suma **\$14.488.180** con la salvedad de que la misma solo recae sobre dineros que no gocen de la protección legal de inembargabilidad

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **469030002943345** por valor de **\$1.808.157**, a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, LUIS ANTONIO ERAZO LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 159.275 del C.S. de la J.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a336660cd72c54094b22f0f1c59e760047ab1209f3e29c23089322af05fd3e34**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00139 00
Demandante	MILTA NAYIBE CUEVAS
Demandado	-COLPENSIONES -PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. contra el auto número 2327 del 09 de agosto de 2023 que libro mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho entrará a estudiar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia en cita, lo cual hará en los siguientes términos:

El artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece respecto a la procedencia del recurso de apelación:

“(...) El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”

En el presente asunto, el recurso de apelación se interpuso en contra de una providencia de aquellas enlistadas en el artículo 65 ibídem y el quinto día hábil siguiente a la notificación por estado del proveído recurrido, esto es, dentro del término establecido en la norma procesal en cita, razón por la cual se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**, interpuesto por PORVENIR S.A. en contra del auto 2327 del 09 de agosto de 2023, para que surta ante la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CALI**.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82481a21bbd05572e66959e53b0b558597381e89b2a1de0741ab8e6d6353ef3e**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presento escrito de contestación dentro del término judicial. También reposa escrito de contestación a requerimiento efectuado a la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 2619

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00316-00
Demandante	ANGEL POLIVIO ROSERO PAREDES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Litisconsorte Necesario	TITAN S.A.
Tema	RETROACTIVO PENSIONAL- INTERESES MORATORIOS

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

Ahora bien, revisado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante aportó certificado de existencia y representación legal de la integrada como Litisconsorte Necesario **TITAN S.A.**, advirtiendo que la sociedad a la fecha se encuentra liquidada.

/J.S.

Verificado el certificado de existencia y representación presentado se avizora en el archivo (digital 06 - folio 5), las siguientes anotaciones:

“Que por AUTO No. 620-001323 del 30 de noviembre de 2007, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2009 con el No. 12 del Libro III, La Superintendencia De Sociedades, DECLARO TERMINADA LA LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD TITAN S.A.

CERTIFICA

QUE POR LO ANTERIOR FUE CANCELADA SU MATRICULA MERCANTIL NÚMERO 7831-4”

En consecuencia, resulta de presente la imposibilidad de notificar al integrado como litisconsorte necesario **TITAN S.A.**, por tanto, se procederá a continuar con el trámite del presente proceso y se considera procedente reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., oportunidad donde se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Por consiguiente, se comunica a las partes que la audiencia se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, tales como **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/77>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Finalmente, se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.T. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador de la T.P. No.

354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: ATENDIENDO que en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TITAN S.A.** con NIT. 890300680 – 5, se encuentra anotación de liquidación y cancelación de matrícula mercantil, se considera inadmisibles su notificación y se continuara con el trámite del proceso.

QUINTO: SEÑALAR HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DEL ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), para que tengan lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., oportunidad donde se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d5f6e22ddbdb85ce89b5edea22720ddd56aaa64417b1fd024b5ee91bd656**

Documento generado en 22/08/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante informó que el heredero determinado de la señora EVA RIVERA DE TRUEQUE es su hijo WILLIAM AUGUSTO TRUEQUE RIVERA.

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2630

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00253 00
Demandante	EVA RIVERA DE TRUQUE
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

En vista del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado de nacimiento del señor WILLIAM AUGUSTO TRUEQUE RIVERA donde consta que es el hijo de la ejecutante EVA RIVERA DE TRUEQUE, se tendrá como heredero determinado de esta.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de la señora EVA RIVERA DE TRUEQUE al señor WILLIAM AUGUSTO TRUEQUE RIVERA.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor WILLIAM AUGUSTO TRUEQUE RIVERA, al abogado HAROLD TRUEQUE GUERRERO, portadora de la T.P. No. 184.561 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf384c7181fc6b5f57406221b40f089e70956c055608cad3d79a89b20cda72c**

Documento generado en 22/08/2023 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>